JUSTIFICACIÓN CONTRATACIÓN PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO

1. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud OMS declaró que la infección causada por el nuevo coronavirus SARS-Cov-2 (COVID 19), puede considerarse una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que a esta fecha la OMS fue notificada de cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de estas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que se instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, cofinanciación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

2. Que la Presidencia de la República desde que se diagnosticó el primer caso positivo en el país, impartió instrucciones a través del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se garantice una reacción oportuna frente a la enfermedad del COVID-19.

3. Que el día 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385**,** declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

4. Que el 16 de marzo de 2020, el Municipio de Pereira mediante Decreto 247 adoptó medidas sanitarias, entre las que están la suspensión de actividades en algunos establecimientos de comercio como gimnasios, billares, clubes sociales, discotecas, bares, entre otros y también se prohibieron las ventas ambulantes de alimentos.

5. Que, como complemento de las medidas adoptadas, el Municipio de Pereira mediante el Decreto 253 del 17 de marzo de 2020 ordenó el toque de queda para un determinado grupo poblacional, medida que se adicionó en el Decreto 254 de la misma fecha.

6. Que el Gobierno Nacional declaró el Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, a través del Decreto 417 del 17 de marzo hogaño, considerando para ello entre otras cosas que *"el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias. Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de*

largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse,"

7. Que el Municipio de Pereira, por medio del Decreto 255 del 17de marzo de 2020 declaró la Calamidad Pública en la ciudad.

8. Que por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19.

9. Que mediante el Decreto 389 del 24 de marzo de 2020, el Municipio de Pereira adoptó las medidas impuestas por el Gobierno Nacional en el Decreto referido en el numeral anterior.

10. Que en el reporte de medición de empleo informal y seguridad social del DANE, correspondiente al trimestre de noviembre de 2019 a enero de 2020, el Municipio de Pereira y su área metropolitana, reportó un índice de informalidad laboral del 46,6%, por lo que las medidas restrictivas de la libre circulación afectan notoriamente sus ingresos.

11. Que igualmente y según estadística brindada por el Dane en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, publicado el 31 de julio de 2019, el 72.33% de los hogares pereiranos corresponden a los estratos 1, 2 y 3, y como consecuencia de las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno Nacional y Municipal ante la presencia del COVID-19, verán gravemente afectados sus ingresos y no tendrán recursos económicos para sufragar las necesidades básicas.

12. Que la Constitución Política de Colombia, establece que: Son fines esenciales del Estado de conformidad con el artículo 2, el de *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución…"*.

13. Que la ley 1523 de 2012, señala en su artículo 1°, respecto de la gestión del riesgo de desastres, que: "*La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".*

14. Que el artículo 3 ibídem, contempla dentro de los principios que orientan la gestión del riesgo los de protección, solidaridad social y autoconservación, entre otros.

15. Que el ordinal 3º de la norma mencionada, al desarrollar el principio de **solidaridad social,** indica que consiste en que **"***todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas".*

16. Que en el Capítulo 5 de la Constitución Política, titulada "DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS" se establece entre otros aspectos: *"Art 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (…)". "Art 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

17. Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-066 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Fabián Morón Díaz, ahondó más en la definición y alcance de los servicios públicos domiciliarios, señalando: *"(…) Si los servicios públicos en general son actividades inconfundibles e inherentes a la finalidad del estado social de derecho colombiano (artículo 365 Superior), que busca servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2° ibídem), no cabe duda de que aquéllos que persiguen un completo acercamiento entre los individuos y el Estado, deben ser objeto de su más honda preocupación. Son los servicios públicos domiciliarios, entendidos como una especie del género servicio público, que pretende satisfacer las necesidades más básicas de los asociados, ocupando un alto nivel de importancia dentro de las tareas y objetivos que componen la gestión estatal, al punto de convertirse en una de sus razones fundamentales (…)".*

18. **Que son numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto al deber constitucional de los Municipios de garantizar la prestación de los Servicios Públicos, entre las que tenemos la sentencia** T -100 de 2017, la cual señala: "*En efecto, el artículo 311 de la Carta Política establece que al municipio "le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley", así como "construir las obras que demande el progreso local", entre otras cosas. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 atribuye a los municipios competencia para: "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente." (Negrilla fuera del texto original).*

19. Que en la sentencia en comento también el honorable Juez, señala: "*Por consiguiente, se ordenará al Municipio de Cúcuta que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia**, asuma y cumpla con su deber constitucional y legal de asegurar el suministro de agua potable** con el acceso a cincuenta (50) litros de agua diarios por persona, en la vivienda donde residen (…)*

20. Que la sentencia T-761 de 2015 establece: ***3.2. Contenido del derecho fundamental al agua potable***[20]*.El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General No. 15 de 2002, fijó el contenido del núcleo esencial del derecho humano al agua potable. El mismo ha sido recogido por la Corte Constitucional*[21] *detallado los elementos constitutivos del derecho. En Sentencia T-891 de 2014 se precisaron las obligaciones a cargo del Estado en relación con la disponibilidad del líquido, el cual se entiende satisfecho y garantizado cuando se cumple los cinco requisitos que a continuación se detallan: (i) ser provisto en una cantidad suficiente; (ii) ser disponible; (iii) en calidad adecuada; (iv) físicamente acce sible; y **(v) asequible económicamente para los usuarios.** La asequibilidad o accesibilidad económica hace referencia a los cargos y tasas que deben asumir los ciudadanos para sufragar los costos de la infraestructura y puesta en marcha de los servicios de acueducto. **Estos deben ser razonables y no pueden comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos**. En desarrollo de la garantía de asequibilidad diversas sentencias, esta Corporación ha señalado que aun cuando una persona adeude facturas por el servicio de agua, no puede interrumpirse el suministro ya que, en algunas ocasiones, el costo de las facturas mensuales pone en riesgo el disfrute de otros derechos fundamentales. **Esto ocurre cuando el valor mensual no guarda relación con los ingresos del usuario**[31]**. No se trata que el Estado obligue a las empresas prestadoras de servicios públicos a operar generando pérdidas. Lo que debe tenerse presente es que siempre hay que garantizar el flujo esencial de agua, aun cuando se presente mora en el pago de las facturas, y este ante circunstancias excepcionales en la que se afecten otros derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. En otras palabras, debe anteponerse el valor superior de la dignidad humana, al concepto de rentabilidad económica.***

21. ***Que la Sentencia mencionada en este escrito T-761-2015, respecto al servicios público de energía señala: "****El acceso a un mínimo de energía eléctrica ha sido ampliamente discutido tanto en el derecho comparado, como por la Comunidad Internacional*[46]*. Varias de las instituciones y autores referenciados en un primer momento, buscan derribar estereotipos o prejuicios que vinculan al acceso a la energía eléctrica con un lujo, un servicio público prescindible, o de menor importancia que, por ejemplo, el agua potable. Las fuentes consultadas muestran que en las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza*

económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. (…) El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.

22. Que bajo estas premisas, los servicios públicos domiciliarios son una herramienta a través de la cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, de ahí la importancia de que los gobernantes atiendan estas necesidades de manera prioritaria y eficiente, de acuerdo a las realidades sociales y económicas que presente el país.

23. Que conforme al Artículo 91 de la ley 1551 de 2012, le corresponde a los alcaldes ejercer las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, entre las que está (…) 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

24. Que a su vez, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, estableció la competencia extraordinaria de Policía en los Gobernadores y Alcaldes ante situaciones de emergencia, así: "ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD**.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias… podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:
(…)

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
(…)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

25. Que teniendo en cuenta el mandato constitucional en relación con los servicios públicos, se debe la prestación de los mismos durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, para las familias puedan permanecer en casa, y mantener las

condiciones de distanciamiento social y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio.

26. En consecuencia, en el contexto constitucional, legal y jurisprudencial orientado por principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, El Alcalde de Pereira consideró fundamental tomar medidas dirigidas a los estratos 1, 2 y 3 siendo esta la población más vulnerable, con el fin de garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios de ACUEDUCTO y ALCALTARILLADO, ENERGÍA Y ASEO sin que los mismos tengan que preocuparse por asumir los costos derivados del consumo de estos, correspondiente a los meses de Marzo y Abril conforme a la facturación recibida en los meses de abril y mayo del año 2020.

27. El beneficio otorgado tiene una característica de temporalidad a la luz de las disposiciones consagradas en el Artículo 215 de la Constitución Política y el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, en el cual se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, puesto que el municipio de Pereira lo ha considerado como una MEDIDA DE MITIGACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO, SOCIAL, DE VIDA Y SALUD PÚBLICA.

28. Para determinar las personas que podrán acceder a este beneficio, el Municipio de Pereira tendrá en cuenta la base de datos de los estratos 1, 2 y 3 conforme a las coincidencias de la oficina de estratificación, sobre las cuales el prestador del servicio deberán aplicar el beneficio, por otra parte y para efectos de establecer el valor de la contratación, se tomó como base el promedio de la facturación correspondiente a los tres meses anteriores a la aplicación del beneficio, es decir Diciembre de 2019, Enero y Febrero de 2020.

29. Se aclara, que el pago se realizará sobre el EXCEDENTE DE LA TARIFA QUE LE CORRESPONDE AL USUARIO, es decir que antes de la aplicación del beneficio se deberán descontar los valores correspondientes al fondo de solidaridad y mínimo vital, según corresponda, razón por la cual para el pago que realice el municipio deberán descontarse dichos valores.

30. Es importante señalar que existe Conexidad entre las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia (es decir las causas del covid-19) y la finalidad la contratación, pues que es claro que en la ciudad de Pereira aproximadamente el 47% de la población de los estratos 1, 2 y 3 trabaja o se sostiene de la informalidad laboral, razón por la cual al estar confinados no pueden ir a trabajar ni generar los ingresos requeridos para su subsistencia, por lo tanto el Municipio aportará el presente

beneficio garantizando el derecho a la vida, la salud y la dignidad humana con el acceso a los servicios de agua, el aseo y la energía.

31. Así mismo se pudo determinar que la Finalidad de la contratación está directa y específicamente orientada a conjurar las causas de la emergencia o a impedir la extensión de los efectos de la pandemia. Este beneficio esta relacionado con el derecho a la salud, el aseo, la salud pública y la energía, servicios indispensables para garantizar la alimentación, para posibilitar que se construyan oportunidades laborales desde sus casas, desde la virtualidad o con producción a pequeña escala, funcionamiento de maquinas de coser, entre otros, bienes que posibilitan la subsistencia en estos estratos.

32. La Constitución política establece la garantía del acceso a los servicios públicos y a la luz del Estado Social de Derecho se han establecido múltiples beneficios para la población vulnerable de estratos 1 al 3 conforme a la estadística relacionada con la pobreza multidimensional, así como las bases de datos del DNP.

33. Por último, la celebración de la contratación se considera necesaria puesto que es una medida indispensable para alcanzar el fin propuesto de salir del estado de emergencia que además de ser social es económica por disposición constitucional. En tal sentido este contrato nos permite afrontar el estado de emergencia generado por el covid-19 e impedir la extensión de sus efectos.

34. Que el presente proceso se encuentra totalmente ligado al Plan de Desarrollo Pereira Capital del Eje, así:

DENOMINACION	**DESCRIPCION**
PLAN	Pereira Capital del Eje
LÍNEA ESTRATÉGICA	Desarrollo Social, Paz y Reconciliación
PROGRAMA	Capacidades para el disfrute de los Grupos Poblacionales
SUBPROGRAMA	Grupos de Especial Interés
PROYECTO	Apoyo y acompañamiento a familias en vulnerabilidad manifiesta y pobreza extrema del Municipio de Pereira
ACTIVIDADES	Pago de Servicios Públicos a familias en vulnerabilidad social.

35. Finalmente en consideración a las disposiciones del Decreto 517 de 4 de Abril de 2020 emitido por el Gobierno Nacional “Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020" en su artículo 7º señala:

> *Artículo 7. Asunción del pago de servicios públicos por entidades territoriales. Durante el término de declaratoria Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa la Pandemia COVID-19, las entidades territoriales* ***podrán asumir total*** *o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible, dichas entidades deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios. Cuando ello ocurra, el monto asumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los usuarios que determine la respectiva entidad territorial. “*

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 147 de la Ley 142 de 1994:

> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario,* ***no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo*** *o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado”.*

En este sentido y teniendo en cuenta que en la Ciudad de Pereira el servicio público de aseo se factura de manera conjunta con el servicio público de energía eléctrica, es procedente legalmente la cancelación conjunta de los servicios de energía eléctrica y de aseo público.

36. Que los hechos y circunstancias que se pretenden atender con la contratación se enmarcan dentro de la urgencia manifiesta y por tal razón en la causal de contratación directa establecida en el Literal a) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que se pretende conjurar una situación excepcional relacionada con la contención, control y atención de la crisis causada por la pandemia del COVID.

37. Que las Empresas prestadoras de los Servicios Públicos han remitido al Municipio de Pereira la información requerida para realizar los cálculos requeridos para determinar el monto aproximado de la contratación, conforme a los promedios de facturación y consumo de los meses anteriores.

38. Que mediante Decreto 386 del 20 de Marzo de 2020 el Municipio de Pereira declaró la Urgencia Manifiesta con ocasión a la declaratoria de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional y la declaratoria de calamidad pública de la ciudad.

39. Que el presente proceso se encuentra dentro del Plan de Acción Específico (PAE) de conformidad al artículo 61 y siguientes de la Ley 1523 de 2012.

40. Que la entidad territorial debe suscribir el presente contrato con la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO PLUS PEREIRA S.A. E.S.P.** con NIT. 900146137-2 persona jurídica idónea, por ser una de las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de Aseo.

41. Que todos los documentos que soportan esta contratación se anexan y forman parte esencial del presente Contrato por lo tanto, obligan a las partes a cumplir sus estipulaciones.